

Corozal-Sucre, 18 de agosto del año 2023.

Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando se encuentra una solicitud sin resolver.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS PEREZ ASSIA

DEMANDADO: MANUEL BARBOZA GARCIA

RADICADO: 702154089001-2009-000274-00

ASUNTO: Auto que resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

Atendiendo la nota de secretaría que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante solicita que se reponga el **AUTO 22 DE MARZO 2023** que ordenó decretar el desistimiento tácito del presente proceso. Con fundamento en el ordinal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso.

OPORTUNIDAD Y TRASLADO

Evidencia el despacho que el recurso fue presentado dentro del término de que habla el artículo 318 del C.G.P, siendo sustentado. Igualmente, se cumplió el traslado por secretaría, sin que la parte contraria presentara algún escrito.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada recurrente que:

“Es claro advertir a la Señora Juez que el despacho nunca elaboró y emitió los oficios de embargos solicitados por la suscrita y decretados mediante auto de fecha 8 de febrero del 2019 estando de Juez encargada la **DRA. LINA MARIA HERAZO OLIVERO**.

Al no emitir los oficios y por estar en secretaría el expediente, el término indicado en el ordinal b numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso está suspendido, luego dicho termino no debe ser atribuirle a la parte demandante”.

CONSIDERACIONES

Verificado lo anterior, corresponde al despacho pronunciarse sobre la validez del argumento expuesto por la recurrente, con relación a la mora de secretaría en cuanto a la expedición oportuna de los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el **AUTO 8 DE FEBRERO DE 2019**.

En primer lugar, el evento que se aplicó para ordenar el desistimiento tácito que corresponde al ordinal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P, que dice: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El ordinal c, del mismo numeral dice: “Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Sin más argumentos, es notorio que la omisión por parte de la Secretaría, fue observada por la apoderada del demandante, puesto que, solicitó el impulso procesal que para el caso consistía en la expedición y envío de unos oficios para la materialización de una medida cautelar previamente decretada.

Observando el texto del ordinal c, cualquier actuación de parte interrumpe el término para aplicar el desistimiento tácito. Y más aún cuando 118 del Código General del Proceso, dice que: “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición”.

Si bien en cierto, en este caso el expediente se encontraba en Secretaría, el escrito presentado por la recurrente obligaba al secretario a pasarlo al despacho para que el Juez a través de un auto de cúmplase recordara la expedición de los oficios.

El artículo 119 del C.G.P que titula “Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones”. Establece que, “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; lo ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el Juez debe pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción...”

En conclusión, se observan dos omisiones por parte del Juzgado, la primera en cuanto a que no se expidieron oportunamente los oficios de embargo, y la segunda, que no se resolvió la última solicitud de la apoderada del ejecutante.

Por lo anterior, es indiscutible que le asiste la razón a la memorialista, puesto que, por parte del despacho no se le dio respuesta al requerimiento que oportunamente hizo para continuar de manera efectiva con el trámite procesal. Y más cuando la H. Corte Constitucional en la sentencia **T-230/2020**, se refirió a la importancia que debe dar la autoridad a las peticiones presentada a través de mensaje de datos, en especial, las remitidas durante la emergencia sanitaria por **COVID-19**.

Los jueces como seres humanos no están exceptos de cometer errores, lo que se ha vuelto más común por la implementación del uso de las TIC, tanto es así, que el decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, específicamente en lo que respecta a las notificaciones personales, artículo octavo (8) dice que: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso”.

Lo anterior, indica sin lugar, a dudas que hay una flexibilidad al aplicar normas de mayor relevancia en cuanto a las garantías procesales, como ocurre con las notificaciones y para el caso concreto el **desistimiento tácito**.

El despacho por error involuntario no se percató de la existencia del requerimiento en cuestión al momento de verificar si se daban las condiciones para decretar el desistimiento tácito.

Por todo lo anterior, revocará su propia decisión y en su lugar, requerirá a Secretaría para que cumpla con lo ordenado en el **AUTO 8 DE FEBRERO DE 2019**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,

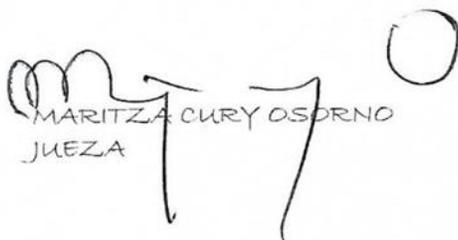
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la providencia recurrida.

SEGUNDO: Reactivar el trámite de este proceso.

TERCERO: REQUIRASE a secretaría para que expida de inmediato los oficios destinados a las entidades bancarias indicadas por el ejecutante, con el fin de que se cumplan las medidas cautelares decretadas en el **AUTO 8 DE FEBRERO DE 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA